



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Código 190013103001

Sentencia N° 031

Popayán, veintidós (22) de abril del dos mil veintidós (2022)

Ref.: **Acción de Tutela**

Accionante: **José Humberto Chacué Via**

Accionados: **Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de La Plata (H)**, (en adelante **Epmsc**)

Vinculados: **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán, y Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán** (en adelante **Epamscaspy** y **J1epms**, respectivamente)

Rad.: **2022-00050-00**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, a resolver la acción de tutela adelantada por el señor José Humberto Chacué Vía, en contra del Epmsc, requiriendo el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad y de petición, los cuales considera vulnerados por el accionado establecimiento carcelario.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

1.1. Pretensiones.

El actor interpone acción de tutela en contra de la pasiva, requiriendo el amparo de sus invocados derechos fundamentales, los que considera vulnerados, debido a que no ha accedido a enviar sus CET correspondientes a los meses de julio a octubre del 2021, a la autoridad judicial que vigila su pena, para que le sea reconocido el

tiempo redimido, y así poder obtener el beneficio de libertad condicional.

1.2. Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El interno señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Actualmente, se encuentra recluido en el Epamscaspy.
- ✓ Con anterioridad, estuvo internado en el Epmsc de La Plata (H).
- ✓ Elevó solicitud para que le fueran enviados los CET correspondientes a los meses de julio a octubre del 2021, tiempo en que estuvo recluido en el accionado establecimiento penitenciario.
- ✓ Con las solicitadas certificaciones podrá acceder a la libertad condicional.
- ✓ Hasta el momento no ha obtenido respuesta.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto N° 265 del 7 de abril pasado, en el que se ordenó notificar al director del Epmsc de La Plata (H), así como también a los vinculados Epamscaspy y J1epms, para que rindieran un informe, y la documentación que consideraran de importancia para el presente caso.

3. Contestación.

3.1. El área jurídica del Epmsc de La Plata (H), informó que el interno fue trasladado al Epamscaspy.

Paralelamente, la Coordinadora del Área de Tratamiento de ese establecimiento carcelario, manifestó que el 19 de abril pasado, envió al Epamscaspy los certificados de TEE Nos. 18335724, 18458623 y 18458630, junto con la calificación de la conducta del interno,

documentación correspondiente a los meses pendientes, solicitados por el tutelante.

3.2. El Titular del Despacho Judicial vinculado, rindió informe respecto de las redenciones de penas que ha recibido el interno, así:

Providencia	Autoridad que la profiere	Redención obtenida	Actividad realizada por el interno
Auto n. ° 2123 del 16 de septiembre de 2021	Juzgado 2° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Neiva (H)	30 días	Estudios adelantados durante los meses de abril a junio de 2021
Auto n. ° 2178 del 23 de septiembre de 2021	Juzgado 2° de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de Neiva (H)	31 días	Estudios realizados en los meses de diciembre de 2020 a marzo de 2021
Auto n. ° 427 del 20 de abril de 2022	Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán	16.5 días	Estudios realizados durante los meses de noviembre a diciembre de 2021

Manifestó, que es cierto que al actor no le ha sido reconocida la redención por los meses de julio a octubre de 2021.

Finalmente, solicitó su desvinculación, al no haber vulnerado los derechos fundamentales del actor.

3.3. El Director del Epamscasy, solicitó que se declarara el hecho superado, teniendo en cuenta que el 19 de abril pasado, solicitó al establecimiento penitenciario de La Plata, la documentación

requerida por el actor, e igualmente, el 21 del mismo mes, remitió dichas certificaciones al J1epms, para efectos de que dicha autoridad judicial estudiara la procedencia de la redención de la pena del tutelante.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 1°, numeral 1°, inciso 2° del Decreto 1382 de 12 de julio del 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub júdice*, el Despacho debe determinar si con las actuaciones adelantadas hasta el momento por el accionado establecimiento penitenciario y/o las vinculadas autoridades se configura el hecho superado o si, por el contrario, continúan siendo vulnerados los invocados derechos fundamentales del interno accionante.

3. Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que, pese a que las certificaciones a nombre del actor, por TEE y de conducta, correspondientes a los meses de julio a octubre de 2021, ya se encuentran en poder del Epamscaspy, tal como el interno pretende, el Eron de Popayán, persiste en la vulneración de los deprecados derechos fundamentales, toda vez que, si bien aportó el memorial remisario de la solicitada documentación hacia el J1epms, hasta el momento no ha acreditado su envío efectivo, ni tampoco ha notificado de esta situación al interesado.

4. Sustento Normativo y Jurisprudencial.

Para sustentar dicha tesis, el Despacho se sustenta en lo estipulado en la Ley 1755 de 2015, y en las conceptualizaciones emitidas por la Corte Constitucional al respecto:

4.1 «RELACIONES DE ESPECIAL SUJECION ENTRE LOS INTERNOS Y EL ESTADO-Consecuencias jurídicas

*De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, entre las consecuencias jurídicas que se derivan de la relación especial de sujeción entre los reclusos y el Estado se encuentran: (i) la suspensión de ciertos derechos como consecuencia directa de la privación de la libertad (libre locomoción, derechos políticos, etc.); (ii) la posibilidad de limitar el ejercicio de algunos derechos fundamentales de los reclusos (intimidad personal y familiar, reunión y asociación, comunicación, etc.); (iii) **la imposibilidad de limitar el ejercicio de otros derechos fundamentales considerados intocables** (vida, dignidad humana, libertad de cultos, **petición**, entre otros); (iv) **el deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de los reclusos en el aspecto que no sea objeto de limitación**, debido a la especial situación de indefensión o debilidad manifiesta en la que se encuentran; y (v) el deber positivo, en cabeza del Estado, de asegurar las condiciones necesarias para la efectiva resocialización de los reclusos, prevenir la comisión de delitos y garantizar la seguridad en los establecimientos carcelarios.»¹ (Subrayado, negrilla y cursiva fuera de texto).*

4.2 «3.1.9 En suma, cuando se depende de la intermediación de los funcionarios y las autoridades estatales, como en las relaciones de especial sujeción en el caso de las personas privadas de la libertad, el juez de tutela debe tener en cuenta previamente en la resolución del caso, si la falta de recibo a la autoridad

¹ Sentencia T-311 de 2019

competente se debió a la omisión o negligencia de las autoridades estatales o si dicha omisión se dio por parte del recluso. Este análisis lo debe hacer el juez de tutela teniendo en cuenta los principios de buena fe y el carácter de sujeto de especial vulnerabilidad por la condición de especial sujeción al Estado que tienen las personas privadas de la libertad. Por esta razón, la Sala considera que en el caso concreto sí se presentó una violación del derecho de petición y debió ser tutelado por el juez de instancia, analizando las circunstancias del caso.»² (Cursiva, negrilla y subrayado fuera de texto).

5. Procedencia de la Acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

² Sentencia T-479 de 2010

En el *sub examine* se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia, en razón a que se solicita el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad y de petición del accionante, los que por los hechos denunciados, se entiende que la vulneración de los mismos es actual, y que aquél no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el despacho.

6. Caso Concreto.

En el presente caso, se tiene que el interno solicita el amparo de sus deprecadas garantías fundamentales, debido a que, según explicó, ha solicitado al Epmsc de La Plata (H), los certificados TEE, y las conductas correspondientes a los meses de julio a octubre del 2021, para así tramitar la respectiva redención de su pena, sin que haya recibido respuesta alguna por parte de la accionada autoridad penitenciaria.

El Epmsc de La Plata (H), informó que el 19 de abril anterior, remitió la documentación solicitada por el interno al Eron de Popayán.

El vinculado Despacho Judicial rindió informe respecto de las providencias dictadas con relación a las redenciones de pena reconocidas al actor por sus labores adelantadas intramuralmente, dentro de las cuales no figuraban los meses referidos por el interno.

El Epamscaspy, informó que tenía en su poder las certificaciones TEE y de conducta, de los meses de julio a octubre de 2021, a nombre del actor, las cuales serán enviadas al juzgado que vigila la pena del interno, para lo cual aportó el memorial con el que serán remitidas.

El Despacho, conforme a la tesis planteada frente al problema jurídico a resolver, luego de estudiar las pruebas aportadas por las partes, considera que el vinculado Epamscaspy, y es quien trasgrede los invocados derechos fundamentales del interno, que no ha dado el trámite respectivo a la documentación remitida el 19 de abril del presente año, por su similar de La Plata, es decir, que pese a que ya tiene en sus manos las solicitadas certificaciones de TEE, y de conducta, de los meses de julio a octubre de 2021, no ha acreditado su envío efectivo, a la autoridad judicial que vigila la pena del señor Chacué Vía, para que sea estudiada la procedencia o no de la redención de pena que éste solicita, mucho menos ha informado de esta situación al accionante.

Por lo anterior, al Eron de Popayán le corresponde adelantar las gestiones pertinentes para que los aludidos certificados lleguen al J1epms, y sea éste quien profiera la decisión que corresponda, frente a lo requerido por el actor, según lo previsto en el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, actuaciones que deberán ser puestas en conocimiento del interesado.

Así las cosas, sin más disquisiciones, es procedente tutelar los derechos fundamentales a la libertad y al debido proceso a favor del actor, por parte del vinculado Epamscaspy, emitiendo los ordenamientos que correspondan, y desvinculando de esta tramitación, al J1epms de Popayán, y al Epmsc de La Plata (H), por no ser las autoridades que vulneran los deprecados derechos fundamentales del interno.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO**

JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de petición, a la libertad y al debido proceso, invocados por el interno, señor **José Humberto Chacué Via**, identificado con la C.C. N° **1.062.092.567**, y T.D. N° **19118**, los que por visto le están siendo actualmente desconocidos por el vinculado **Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad y Carcelario con Alta Seguridad de Popayán - Epamscaspy**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia de lo anterior, al señor Director del **Epamscaspy**, Mayor **Wilson Leal Tumay**, o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a remitir los certificados **TEE Nos. 18335724, 18458623 y 18458630**, así como la **calificación de conducta** del interno **José Humberto Chacué Via**, correspondientes todos ellos, a los meses de julio a octubre del 2021, enviados por el Epmsc de La Plata (H) el pasado 19 de abril, al **Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán**, para que éste adelante el respectivo estudio, en orden a la procedencia o no, del reconocimiento de la redención de pena en favor del actor, informándole de ello al interesado.

TERCERO: ADVERTIR a dicho representante legal del Epamscaspy, que el incumplimiento a tal ordenamiento lo hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLO** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

CUARTO: DESVINCULAR al J1epms de Popayán, y al Epmsc de La Plata (H), por no ser las autoridades que vulneran los deprecados derechos fundamentales del interno.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: COMISIÓNESE al Director del Epamscaspy, para que ordene a quien corresponda **NOTIFICAR** el contenido de la presente decisión **al interno**, lo cual deberá ser oportunamente acreditado ante el Despacho.

SÉPTIMO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación, y este fallo de primera instancia, a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**James Hernando Correa Clavijo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bb01f27a48363da1e743c9651bb8cef1cf714eb265ea1fb40a
379418134f6689**

Documento generado en 22/04/2022 02:11:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>